

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-000017-00

Paso a Despacho de la señora Jueza la demanda Ejecutiva de Alimentos, siendo demandante EDNA SOLANGY ARIZA AVILA, contra JESUS ALBERTO HERNANDEZ CASTILLO, con memorial subsanando la demanda. Para proveer.

Saboyá, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
SECRETARIA

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

Radicado No. 2022-00017-00

Saboya, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO- ALIMENTOS

Demandante/Solicitante/Accionante: EDNA SOLANGY ARIZA AVILA,

HIJOS COMUNES: NICOLÁS ESTEBAN HERNÁNDEZ ARIZA NUIP 1.161.215.630- INDICATIVO SERIAL 54074437 Y SARA NICOLLE HERNÁNDEZ ARIZA CON REGISTRO CIVIL No. 1.056.032.082, SERIAL 152585629

Apoderado actor: LORENA ANDREA DIAZ MENDIETA

Demandado/Oposición/Accionado: JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ CASTILLO

I. ASUNTO

Verificar que la subsanación que presenta la parte actora, se haya hecho en termino y sobre los ítems advertidos en auto adiado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En este orden, verificaremos que el documento se encuentre presentado en el plazo de legal, para lo cual se tiene que el auto antes citado, se notificó por estado Civil No. 7 publicado el 25 de febrero de 2022, y el termino para corregir, aclarar o complementar la demanda, corrió del 28 de febrero de 2022 al 4 de marzo de 2022, y como vemos, el memorial subsanando la demanda se recibió a través del correo electrónico del Juzgado el día 4 de marzo de 2022 a las 3:14 p.m. con 5 folios, por tanto, se evidencia que si se presentó en termino el escrito subsanando el libelo introductorio.

En segundo lugar corroboraremos que se hayan corregido, aclarado o complementado los aspectos advertidos en el auto que antecede con es que: **“el numeral 20 de los hechos no se encuentra determinado, durante el año 2021, por valor de \$500.000 que se atribuyen al demandado.”** Sobre este ítem la parte actora no sustento nada.

AUTO INTERLOCUTORIO No 162

Radicado No. 2022-00017-00

Continuando con la subsanación, se le solicito a la actora allegar las constancias de los títulos ejecutivos como son: “las actas de las audiencias de conciliación no se allegan conforme el parágrafo 1 del art. 1 de la Ley 640 de 2001, y la sentencia del 25 de febrero de 2019 del Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, no se aporta conforme lo señala el numeral 2 del Art. 114 del CGP”.

Así las cosas la demandante aporlo frente a la sentencia del Juzgado de familia del Circuito de Chiquinquirá, la constancia secreteraria que consagra. *“El Suscrito Secretario del Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, hace constar que la Sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), está legalmente ejecutoriada y, por consiguiente en firme. Contra la misma el señor JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ CASTILLO, interpuso recurso de Apelación, pero por ejercicio irregular del derecho de postulación no se concedió.”*

De otro lado, en cuanto a las actas de conciliación aportadas como base de la ejecución, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del art. primero de la ley 640 de 2002, se aportó constancia de la Comisaria de Familia del siguiente tenor:

“1. Acta de conciliación extrajudicial en materia de familia CFS-113/2015 de fecha 16 de octubre de 2015, la cual consta de dos (02) folios.

2. Acta de conciliación extrajudicial en materia de familia CFS-004 de 2018 de fecha 17 de enero de 2018 la cual consta de dos (02) folios.

3. Acta de asuntos familiares de NNA Jefferson David Hernández Ariza, Nicolás Esteban Hernández Ariza y Sara Nicolle Hernández CFS069/2015 y CFS-028/2019 de fecha 07 de octubre de 2020 la cual consta de dos (02) folios.

La presente constancia se realiza a solicitud de la parte interesada, por lo cual se entrega copia auténtica e íntegra de documento original el día 03 de marzo de 2022.”

En este orden este Despacho en aplicación del principio pro- infante que establece que al interpretar y aplicar una disposición relacionada con el ejercicio de un derecho fundamental, de la cual se posible inferir por lo menos que al aplicar la norma, el menor tenga garantizadas las mejores condiciones para gozar y ejercer su derecho fundamental; y, de otro lado, un criterio interpretativo que establece condiciones orientadas a restringir el goce y ejercicio de un derecho protegido.

Conforme lo anterior, esta censora atendiendo la pauta que suministra el principio pro infante, que privilegia el sentido interpretativo se tiene que de la anterior Certificación emanada de la Comisaria de Familia de Saboyá es primera copia y presta merito ejecutivo, en consecuencia se tendrá por subsanada la demanda, en este aspecto; sin embargo, respecto a la obligación de los \$500.000 que se atribuyen al demandado por concepto de gastos educativos, como quiera que para este momento no se logró aportar dentro el plazo de la subsanación los comprobantes solicitados por este despacho, no se librá mandamiento de pago por tal concepto, hasta que la parte demandante la sustente en debida forma.

En consecuencia, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, con excepción de los gastos educativos, y se dispondrá que el demandado pague la obligación que se le ejecuta en el plazo legal de cinco (5) días (art. 431 del C.G.P.) y que cuenta con el término de 10 días para que proponga lo que en derecho corresponda, de cuerdo al art. 442 Ídem y a

AUTO INTERLOCUTORIO No 162

Radicado No. 2022-00017-00

su vez, se dispondrá dar a este proceso el tramite previsto en el Titulo III, sección segunda- PROCESO EJECUTIVO, TITULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO CAPITULO I.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 7.314.929, en favor de EGNA SOLNGY ARIZA AVILA, identificada con C.C. No. 33.701.586 de Chiquinquirá, en calidad de representante legal de sus hijos N.E.H.A., NUIP 1.161.215.630- Indicativo Serial 54074437 y S.N.H.A., con registro civil de nacimiento No. 1.056.032.082, Serial 152585629, quien a su vez está representada judicialmente por DRA. LORENA ANDREA DÍAZ MENDIETA, con C.C. No. 1.026.554.566 de Bogotá, D.C. y T. P. No. 215.426 del C.S. de la J. por las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado pagar la obligación que se le ejecuta en el término de cinco (5) días, con los intereses que se le exigen hasta la cancelación de la deuda sobre las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.521.380,00)** por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS causadas y no pagadas a la fecha, discriminadas así:

1.1. Respecto de su menor hijo NICOLÁS ESTEBAN HERNÁNDEZ ARIZA:

CONCEPTO	VALOR
6 cuotas de alimentos de julio a diciembre de 2017	\$ 686.940
8 cuotas de alimentos de febrero a septiembre de 2020	\$ 1.047.192
8 cuotas de alimentos de mayo a diciembre de 2021	\$ 1.083.840
2 cuotas de alimentos de enero y febrero de 2022	\$ 286.188
SUBTOTAL	\$ 3.104.160

1.2. Respecto de su menor hija SARA NICOLLE HERNÁNDEZ ARIZA:

CONCEPTO	VALOR
8 cuotas de alimentos de febrero a septiembre de 2020	\$ 1.047.192
8 cuotas de alimentos de mayo a diciembre de 2021	\$ 1.083.840
2 cuotas de alimentos de enero y febrero de 2022	\$ 286.188
SUBTOTAL	\$ 2.417.220

2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$2.279.323)** por concepto de MUDAS DE ROPA, discriminadas así:

Activa

2.1. Respecto de su menor hijo NICOLÁS ESTEBAN HERNÁNDEZ ARIZA:

CONCEPTO	VALOR
1 muda de ropa año 2016	\$ 107.000
1 muda de ropa año 2017	\$ 114.449
3 mudas de ropa año 2020	\$ 505.620
3 mudas de ropa año 2021	\$ 523.317
SUBTOTAL	\$ 1.250.386

AUTO INTERLOCUTORIO No 162

Radicado No. 2022-00017-00

2.2. Respecto de su menor hija SARA NICOLLE HERNÁNDEZ ARIZA:

CONCEPTO	VALOR
3 mudas de ropa año 2020	\$ 505.620
3 mudas de ropa año 2021	\$ 523.317
SUBTOTAL	\$ 1.028.937

3. TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$36.649.00) Mcte. Por concepto de incremento de la cuota alimentaria, respecto de las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo abril de 2021, de sus dos hijos NICOLÁS ESTEBAN y SARA NICOLLE.

4. Los intereses sobre las sumas de dinero antes determinadas, serán legales de acuerdo a lo previsto en el art. 1617 del C.C., el cual prevé que el interés legal, se fija en seis por ciento anual, esto es 0,5 % mensual.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) Mcte., por concepto de 50% de gastos de educación a cargo del demandado hasta tanto se dé cumplimiento a lo advertido por el despacho.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al ejecutado la presente providencia, de acuerdo a lo previsto en el art. 291 y ss del C. G. P., o bien como lo prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art. tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional que declaró exequible condicionalmente el inciso tercero del art. 8 antes citado, esto es, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

QUINTO: ADVERTIR al notificado que cuenta con el plazo de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (art. 442 del C.G.P.)

SEXTO: SOBRE las costas el Despacho se pronunciará oportunamente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado dispuesto el portal Web de la Rama Judicial publicar la presente providencia como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 10 que se publica el 11 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No 162

Radicado No. 2022-00017-00

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd001c8bed0c4749af7c512104205cc17a6a9ab301e8fdc7a801aa940e4bfd4

Documento generado en 10/03/2022 07:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>